

les y por el camino viejo de Rojas a Guardamar, llegando al punto de partida.

Las tierras incluidas en este sector pertenecen a los términos municipales de Algorfa, Almoradí, Benijófar, Guardamar del Segura, Rojas, San Miguel de Salinas y Torreveja.

La superficie total de este sector único es de seis mil diez hectáreas, de las cuales se estiman útiles para el riego tres mil novecientas noventa y tres hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas

- Canales del embalse de La Pedrera al de riegos de Levante, margen derecha.
- Acondicionamiento de la toma y del túnel de captación de aguas del río Segura.
- Líneas eléctricas de alta tensión, centro de transformación para funcionamiento de las elevaciones, dichas elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.
- Canales principales de enlace con el acueducto.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura

A) Obras de interés general.

- Acondicionamiento del canal de cintura.
- Caminos rurales de servicio.
- Mejoras en la urbanización y en los edificios sociales de los núcleos urbanos de Los Montesinos y Guardamar del Segura.

B) Obras de interés común.

- Redes secundarias de riego y desagüe.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Cortavientos.
- Plantaciones de frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

D) Obras complementarias.

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado conjuntamente por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRAS

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) Secano.

Clase primera.—Labor primera.—Terrenos muy profundos, exentos de elementos gruesos de textura media, francos, franco-limosos o franco-arcillo-limosos, llanos, alto contenido en cal, buen drenaje y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda.—Labor segunda.—Terrenos profundos con escasa presencia de elementos gruesos, de textura media, llanos y muy alto contenido en cal.

Clase tercera.—Erial a pasto.—Terrenos muy poco profundos con afloramiento de la base rocosa, inadecuados para labores de cultivo y muy escaso rendimiento para pastos. También aquellos terrenos pesados con alto contenido en carbonato sódico, de cotas próximas al nivel del mar e impropiedades por su alto contenido de salinidad y difícilísimo drenaje.

Clase cuarta.—Olivar.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las dos primeras clases citadas, con plantación regular de olivos con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea.

Clase quinta.—Algarrobo.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las dos primeras clases citadas, con plantación regular de algarrobos y una densidad próxima de setenta árboles por hectárea.

Clase sexta.—Almendros.—Terrenos de las dos primeras clases citadas, con plantación regular de almendros, en general con marcos de siete por siete metros.

Clase séptima.—Frutales varios.—Terrenos de las dos primeras clases citadas, con plantación regular en la que se mezclan almendros, olivos y algarrobos o sólo dos especies de las citadas.

B) Regadío

Clase octava.—Regadío fijo.—Terrenos que disponen de obras o instalaciones permanentes para riego con dotación de riego de la Comunidad y susceptibles de mantener una alternativa de cultivos usuales a las disponibilidades de agua en la zona.

Clase novena.—Agrios primera.—Terrenos de regadío, con plantación regular de limones, en general con marcos de seis por seis metros.

Clase décima.—Agrios segunda.—Terrenos de regadío, con plantación regular de naranjos y con marcos de seis por seis metros.

Clase undécima.—Parral o espaldera.—Terrenos de regadío, con plantación regular de vid para uva de mesa, en forma de parral o espaldera, con dotación de agua suficiente.

Clase duodécima.—Frutales varios riego.—Terrenos de regadío, con plantaciones regulares de frutales de hueso y con concesión de agua.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer teniendo en cuenta las posibilidades de la zona para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a cooperativas, grupos sindicales de colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras, para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos las fórmulas de consorcio, en el seno del

centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las empresas de comercialización e industrialización agrarias, que mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios contribuyan a ello.

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de doscientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea sea de sesenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano		
1.ª Labor primera	60.000	50.000
2.ª Labor segunda	50.000	40.000
3.ª Erial a pastos	20.000	8.000
4.ª Olivar	60.000	50.000
5.ª Algarrobos	50.000	35.000
6.ª Almendros	100.000	40.000
7.ª Frutales	100.000	35.000
Regadío		
8.ª Regadío fijo	400.000	100.000
9.ª Agrios primera	1.800.000	400.000
10.ª Agrios segunda	500.000	100.000
11.ª Parral o espaldera	1.000.000	200.000
12.ª Frutales varios	600.000	100.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de quince mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Los solicitantes que pertenezcan a la Comunidad de Regantes de Riegos de Levante podrán sustituir el compromiso a que se refiere el apartado b) por el que ya tiene contraído dicha Comunidad respecto al reintegro de las obras de interés común en virtud del acuerdo de su Junta general de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, siempre que la referida Comunidad ofrezca las garantías a favor del IRYDA, previstas en el artículo setenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y sean aceptadas por este Organismo.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La superficie transformada en regadío, irregularmente dotado con agua elevada del río Segura por la Comunidad de Regantes de Riegos de Levante en la margen derecha del río, perteneciente a cada propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad.

b) La superficie de secano de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad cuando resulte inferior a diez hectáreas, y se compondrá de diez hectáreas más un veinte por ciento del resto hasta un máximo de cuarenta hectáreas en los demás casos.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas más cuatro hectáreas por hijo que viva en la fecha del Plan y sin que en total la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.

d) En el supuesto de que un propietario tenga tierras de regadío insuficientemente dotadas y de secano, no exceptuadas dentro de la zona regable, si la superficie objeto de reserva en regadío es superior a cuarenta hectáreas, no podrá concedérsele reserva de secano, y si fuese inferior, la reserva máxima de secano concedida con arreglo a las normas b) o c), sumada a la de regadío, concedida de acuerdo con la norma a) no podrá exceder en total de cuarenta hectáreas de superficie.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinan como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en

el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno. Uno.—La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA; uno, perteneciente a los Servicios Centrales; otro, a la Inspección Regional de Levante, y otro, a la Jefatura Provincial de Alicante, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos.—El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de

asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura conjuntamente dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER



12531

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de agrupaciones de productores agrarios, para la ampliación de una central hortofrutícola, al grupo sindical de colonización número 825, APA número 013, de Serós (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), APA número 013, para acogerse a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación de su central hortofrutícola en Serós (Lérida).

Este Ministerio, considerando que la instalación proyectada es necesaria para el almacenamiento, conservación, tipificación y acondicionamiento de los productos para los que la Entidad ha sido calificada como APA y, a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación de central hortofrutícola, con un presupuesto, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención de 23.865.435 (veintitrés millones ochocientas sesenta y cinco mil cuatrocientas treinta y cinco) pesetas.

Dos.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.